REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019** **Fecha:** 16/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00778	Ordinario	JOHN FREDY RODRIGUEZ MEDINA	PORVENIR S.A.	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	15/02/2023		
41001 31 05002 2021 00536	Ordinario	CARLOS MARIO ANDRADE LADINO	DOMESA DE COLOMBIA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER CONTESTACION DE DEMANDA, 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00406	Ordinario	JESUS ANTONIO ANDRADE CAMPO	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.	Auto admite demanda	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00414	Ordinario	LIBARDO YASNO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00437	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00454	Ordinario	HENRY CUENCA POLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00473	Ordinario	ALFONSO JOSE BERDUGO ARIZA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS -S	Auto niega medidas cautelares	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00582	Ordinario	GERARDO GOMEZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2022 00584	Ordinario	GERARDO GOMEZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00043	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA RUIZ SANCHEZ	Auto de Trámite POR JURISDICCION REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA REPARTO	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00050	Otros asuntos	MARY YISELA NINCO HORTA	CECILIA MONTILLA DE ORTIZ	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSION	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00054	Ordinario	EDUARDO ENRIQUE DE LOS RIOS BUSTAMANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00057	Ordinario	NADIRA RODRIGUEZ LADINO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/02/2023		

ESTADO No. **019** **Fecha:** 16/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00058	Ordinario	DANILO CÓRDOBA JIMENEZ	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto admite demanda	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00062	Ordinario	GERARDO AYERBE CHALA	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00063	Ordinario	MISAEL DUSSAN SUAREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00064	Ordinario	NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA	ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00065	Ordinario	HERNANDO MURCIA FORERO	ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00066	Ordinario	JOSE HERMIDES CARRERA ILLLERA	ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00067	Ordinario	ALIX RAMIREZ TORO	ALEXANDER CARLOSAMA OVANDO/PANADERIA TOLIPAN	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00068	Ordinario	GILMA ANDRADE PERDOMO	DENNIS MURCIA CASTILLO	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2023		
41001 31 05002 2023 00070	Ordinario	HUMBERTO QUINTERO COLLAZOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA16/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PROCESO ORDINARIO
Demandante:	John Fredy Rodríguez Medina
Demandado:	Porvenir S.A.
Radicado:	41001310500220130077800

I. ASUNTO

Resolver sobre la terminación y archivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante según obra en el pdf 016, en donde da por finalizado el proceso una vez se paguen los títulos judiciales con abono a cuenta, teniendo en cuenta que ya se procedió a ello, según obra en los pdf 018 y 019, lo correspondiente es dar por terminado el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario, tener por desistida la solicitud de ejecución y ordenar el archivo.

Por el expuesto, se DISPONE:

1°. **DECLARAR** terminado el proceso ordinario por agotamiento del trámite

2° **TENER** por desistida la solicitud de ejecución.

3° **ORDENAR** el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8ZPqXQ3HRKu9L4PhvbBw0B3d7Fv_YlhaqQmVRLG1KOIw?e=BpTCdt

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99c284e85db162e71126218fcbec254e9e93a7ada7d578b0ade6a0280781c2**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	:	Proceso Ordinario
Demandante	:	Carlos Mario Andrade Ladino
Demandado	:	Domesa de Colombia S.A
Radicación	:	41001310500220210053600

I. ASUNTO

Resolver sobre la contestación y reforma de la demanda

II. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las contestaciones obrantes en el pdf 020 y 021 encuentra el Juzgado:

1.1. Los hechos 9° y 10° no fueron contestado conforme lo exige el art. 31.3 del CPTSS.

1.2. Realiza la contestación en dos oportunidades, según obra en los pdf 020 y 021, en la primera allegó parcialmente las pruebas documentales que enuncia en el escrito de contestación, pues únicamente obran el certificado de existencia y representación, el contrato de trabajo y Oficio de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual se le informa que la modalidad contractual pasara de término fijo a término indefinido, sin que se aportaran los restantes enunciados. (art. 31.5 y parágrafo 1 CST)

1.3. En la contestación que obra en el pdf 021, no fueron aportados los documentos allegados en la contestación obrante en el pdf 020 , y si se anexaron sendos documentos relacionados con una investigación disciplinaria, sin que se pueda determinar cuales corresponden al Expediente del proceso disciplinario No. 01, Expediente del proceso disciplinario No. 02 y Expediente del proceso disciplinario No. 03 enunciados como prueba. Así también, se allegan sendas pruebas documentales sin que se hubiesen relacionado como pruebas. (Art. 31.5 y parágrafo 1 CST).

1.4. Por lo anterior se concederá un término de cinco días para que la subsane so pena de tenerla por no contestada, advirtiendo que deberá

hacerlo en un solo escrito y anexar en forma ordenada y completa los medios de prueba documentales solicitados.

2. Respecto de la reforma de la demanda[1] una vez surtido lo que atañe a la contestación de la original se proveerá sobre aquella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°**. DEVOLVER** la contestación de la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco días, so pena de tenerla por no contestada.

2° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRES CARVAJAL AMAYA, con C.C. No. 1.032.432.420 y T.P. No. 235.424 del CS de la J, para actuar en nombre y representación de la Sociedad DOMESA DE COLOMBIA S.A.[2]

3° **ADVERTIR** a las partes que se proveerá sobre la reforma de la demanda una vez desatado lo concerniente a la contestación de la demanda..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJX_O3wtSRKsVCeOR46kycBEeEgI6AltzZCjoUomhr4dQ?e=Rte4Ir

vp

[1] Pdf 023
[2] Certificado de existencia y representación , pag. 16 y 17

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6fabe65828357586e0eb84662d9be56577155fb9223cd965839b7d068f0d4**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JESUS ANTONIO ANDRADE CAMPO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HULA BERDEZ SAS CONSTRUCTORA GRUPO DEL PACIFICO SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00406-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el

escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos AL Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220220040600

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50463df27a176dfebbabf8045beaa9c5d5f9a9227173f8eae513de021c58d313**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	LIBARDO YASNO SANCHEZ
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicación :	41001310500 22022 00 414 00

En el presente asunto mediante auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 01 de noviembre de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 012 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser verificada.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); se corrigen parcialmente los yerros endilgados, esto es, la dirección de correo electrónico del demandante, las pruebas referenciadas en los acápites 1, y 7 de las pruebas. Las restantes inconsistencias no fueron corregidas, por el vocero judicial de la parte actora. Adicionalmente, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por último, el procurador judicial de la parte pasiva, remite un correo al despacho, en donde informa que recibió un correo electrónico con el número de radicado de la referencia, advirtiendo que no se aportó el auto emisario de la demanda (archivo 011 del expediente electrónico), al respecto, se debe mencionar que los documentos enviados en el mensaje de datos reseñado, no corresponde a los sujetos procesales del presente proceso judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220041400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksNxRh-e79PrJFvsjZU4J8BwBBa_uiKFrHUphTqgxM5SQ?e=OMt2pH

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0123f46992ef8b5ab426f4523c131b3905d5d93e4bb19e7645b6f7a20a06d9**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA en causa propia y en representación de MIGUEL ANGEL GUTIERREZ QUIROGA
Demandado	PORVENIR SA Y DIONY BAHAMON BOLAÑOS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00437-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parta actora sano las falencias cuando se inadmitió la demanda y esta reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos AL Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussán, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249c1adfe00866726e2760686461f657403e1345d7459dd4a98bbd94e3deee3**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	ORDINARIO LABORAL
Demandante :	HENRY CUENCA POLANCO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación :	41001310500 22022 00 454 00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y cuantifica su monto en $8.926.499.62, mas sus intereses moratorios, monto el cual no excede el valor de $20.000.00 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS como norma especial que regula la materia.

Es menester señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL 12840 de 2016, una vez revisada las normas pertinentes, preciso respecto de la competencia de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, que media prevalencia del factor objetivo por la cuantía sobre el subjetivo por la naturaleza de la entidad, por consiguiente, en los procesos en contra de entidades del sistema de seguridad social la competencia debe atender la cuantía del proceso.

Precedente cuya argumentación se otea aplicable a este asunto al encajar sus supuestos facticos y normativos, en tal virtud, debe

acogerse y por economía de la extensión de la providencia, se cita como soporte de esta decisión, anotando que puede ser consultado en la página de internet de la corporación señalada.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad municipal judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva según lo expuesto.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220045400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmETC8b8tzVMi-XmbB5JYyUB0RehqnadC3PzZpqpAnnqTA?e=1Xle2A

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacdb829416a1c7cfd7757ab4c06520075ed12e0d65ecd4061281531895ed1f4**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Alfonso José Berdugo Ariza
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00473-00

I.- ASUNTO

Proveer sobre medidas cautelares, contestación y reforma de demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante el numeral 5 del auto del 9 de diciembre de 2022 se fijo caución a la parte actora para analizar la procedencia de las medidas cautelares que solicitara.

Como la secretaría del juzgado hace contar que venció en silencio el termino concedido para lo comentado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por extensión señalada en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, se denegará las medidas comentadas.

2.- De otro lado, como la secretaría hace constar que dentro del termino de traslado de la demandada, las accionadas dieron respuesta a la misma, y esta cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se admitirán.

3.- De otro lado, si bien la parte actora presento oportunamente reforma de la demanda, la misma se denegará puesto que añadió como pretensión una condena solidaria a Comfamiliar del Huila cuando en las demás pretende una responsabilidad directamente como empleadora, contrariándose lo dispuesto en el artículo 25 A numeral 2 CPTSS, que dispone que las pretensiones no se pueden excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR decretar las medidas cautelares innominadas pedidas por la parte actora según lo expuesto.

2° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

3° DENEGAR la reforma a la demanda conforme lo motivado.

4° DISPONER ingresar el proceso al despacho para proveer sobre la primera audiencia en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220047300

41001310500220220047300

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74b07ed63a5db7cf9bb9e306f6e846733d1db19d8f25366319bf0ae41409c8e**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GERARDO GOMÉZ CABRERA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMNBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00582--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de exhibir documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición

- En el acápite de las pruebas, no se adjuntaron las pruebas referenciadas en los numerales 7,8 y 9 del acápite de pruebas de la demanda. Adicionalmente, se adjuntaron algunos documentos que no referenciaron en el escrito inicial, los cuales se encuentra contenidos en los folios 27, 28, 29, 39, 64 al 67 (archivo 005 del expediente electrónico), situaciones que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder y/o la protocolización del mismo, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- Aclarar si la demandada del proceso con radicación 41001310500220220058400 de este juzgado es la misma que fue incoada en este proceso.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda

debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220058200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErIvmxZA2WNEgAwq-SD28JcB5ZSdW_MUKIOxpLs86kEgJw?e=edqGMQ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baabd945d87123593af73b95a125eae7e84c07a045f145c88c552cc951f1cc4**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GERARDO GOMÉZ CABRERA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMNBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00584--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de exhibir documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición

- En el acápite de las pruebas, no se adjuntaron las pruebas referenciadas en los numerales 7,8 y 9 del acápite de pruebas de la demanda. Adicionalmente, se adjuntaron algunos documentos que no referenciaron en el escrito inicial, los cuales se encuentra contenidos en los folios 27, 28, 29, 39, 64 al 67 (archivo 005 del expediente electrónico), situaciones que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder y/o la protocolización del mismo, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- Aclarar si la demandada del proceso con radicación 41001310500220220058200 de este juzgado es la misma que fue incoada en este proceso

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220058400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek7D2QssvGdPv_15ELs6xOUByu_dEtng0RyZmdTst2cQlw?e=8teqU5

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b18be1c9fc1b5f2f259314ef2b33ca351f5f6b724fc6563d45ce4e084c6b6b**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	MONICA MARIA RUIZ SANCHEZ
Radicado	41001-31-05-002-2023-00043-00

I. ASUNTO

Verificar sobre la procedencia de conocer de la demanda de la referencia.

II CONSIDERACIONES

Bancolombia SA presento demanda ejecutiva en contra de Monica María Ruiz Sánchez para que se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de $20.300.687 y $1.399.412, con sus respectivos intereses respaldados por sendos pagarés.

Como el artículo 2 del CPTSS dispone que esta jurisdicción conoce de procesos ejecutivos diversos al que aquí se ventila en ejercicio de la acción cambiaria, en tanto, los preceptos de los artículos 17 numeral 1 y 18 numeral 1 del CGP, disponen que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima o menor cuantía, se evidencia la carencia de jurisdicción para conocer de este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, es menester remitir este proceso a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, siguiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

2° REMITIR la presente demanda por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto de Neiva.

3° HÁGANSE por secretaría las respectivas anotaciones en software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5c6b1cdcfdc7fe5b5034a79d914b0dc23cfcad295b1abbca4a2d4122d7bb46**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante :	MARY YISELA NINCO HORTA
Demandado :	CECILIA MONTILLA DE ORTIZ
Radicación :	41001310500220230005001

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial No. 439050001099552, por valor de (**$658.666,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario **MARY YISELA NINCO HORTA, con** C.C. 1.030.559.712

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial No. 439050001099552, por valor de (**$658.666,00)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria**, MARY YISELA NINCO HORTA, con** C.C. 1.030.559.712

2° ARCHIVESE la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

41001310500220230005001
P.P

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f53dfd857295115b4c04e6916b215bf19026d8fb2e2b3863a4cfa2cf6d0b0**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	EDUARDO DE LOS RIOS BUSTAMANTE
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y SKANDIA SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00054-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en

su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la empresa Chavarro Abogados SAS y al abogado, Dr. José Francisco Chavarro Arias, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220220058400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfffcc7a98ab28d5aeebf029af67081237ac9da6bb790c950a84ec9a6c01af7**

Documento generado en 15/02/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NADIRA RODRIGUEZ LADINO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00057-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada, Dra Yina Paola Osorio Fernandez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230005700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489749487312caca4fc99e5eb2ac8c487d5b039359864f62fe3093816d1b7b4**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DANILO CORDOBA JIMENEZ
Demandado	C&R OBRAS CIVILES SAS
Radicado	41001-31-05-002-2023-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr Jesús Andrés Ramirez Zuñiga, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230005800

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54983acc6a401a65782eba8e12b714deba0bf96a373cb9c13239d7036842a5**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GERARDO AYERBE CHALA
Demandado	FEDEARROZ SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00062-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en los hechos pues en algunos se insertan alegaciones o afirmaciones en derecho.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no pide ni se indica la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y los extremos temporales de este.

- Omisión de presentar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador del demandante (correo electrónico) al apoderado judicial.

- Omisión de remitir copia de la demanda y anexos al demandado de forma electrónica de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006200

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ccb1e012144cdc5a115916da3362af1789532fb87e00fed48c9e572f6a618**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MISAEL DUSSAN SUAREZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2023-00063-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en los hechos pues no se especifica el último lugar de prestación del servicio.

- Falta de claridad en los hechos pues no se informa las actividades, labores, funciones y cargo del demandante.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se indica los extremos temporales del contrato de trabajo que se pide declarar.

- Falta de claridad en las pretensiones pues se omite indicar desde cuando se pide que el trabajo suplementario sea factor salarial y se reliquide los diferentes salarios y prestaciones.

- Omisión de cuantificar las pretensiones para determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.

- Omisión de señalar específicamente si se asigna la competencia por el ultimo lugar de trabajo del demandante o el domicilio de la demandada.

- Omisión de allegar un poder conferido en debida forma puesto que allegado carece de nota presentación personal o con prueba de ser enviado del iniciador del demandante (correo electrónico denunciado para el efecto) al apoderado judicial.

- Omisión de adjuntar a la demanda las pruebas que estén en su poder.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006300

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8404ffb31da39b1ba603b480f8e369ef5a7bdb3a2ee5fed4528445fd1e3c09**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NEIRO DUSSAN CASTAÑEDA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2023-00064-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- El hecho con el numero 5 viene en blanco sin ninguna información.

- Falta de claridad en los hechos pues no se especifica el último lugar de prestación del servicio.

- Falta de claridad en los hechos pues no se informa las actividades, labores, funciones y cargo del demandante.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se indica los extremos temporales del contrato de trabajo que se pide declarar.

- Falta de claridad en las pretensiones pues se omite indicar desde cuando se pide que el trabajo suplementario sea factor salarial y se reliquide los diferentes salarios y prestaciones.

- Omisión de cuantificar las pretensiones para determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.

- Omisión de señalar específicamente si se asigna la competencia por el ultimo lugar de trabajo del demandante o el domicilio de la demandada.

- Omisión de adjuntar a la demanda las pruebas que estén en su poder.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia

con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47722d8596261e50308bda4853debd61424af1cdf012847fa28c112788d27f4e**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HERNANDO MURCIA FORERO
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2023-00065-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- El hecho con el numero 5 viene en blanco sin ninguna información.

- Falta de claridad en los hechos pues no se especifica el último lugar de prestación del servicio.

- Falta de claridad en los hechos pues no se informa las actividades, labores, funciones y cargo del demandante.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se indica los extremos temporales del contrato de trabajo que se pide declarar.

- Falta de claridad en las pretensiones pues se omite indicar desde cuando se pide que el trabajo suplementario sea factor salarial y se reliquide los diferentes salarios y prestaciones.

- Omisión de cuantificar las pretensiones para determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.

- Omisión de señalar específicamente si se asigna la competencia por el ultimo lugar de trabajo del demandante o el domicilio de la demandada.

- Omisión de adjuntar a la demanda las pruebas que estén en su poder.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia

con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006500

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a682431fcc3f0cbd5e871c125bbb81a3fa148e833c1c0bb256067758b5e97**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JOSE HERMIDES CARRERA ILLERA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
Radicado	41001-31-05-002-2023-00066-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- El hecho con el numero 5 viene en blanco sin ninguna información.

- Falta de claridad en los hechos pues no se especifica el último lugar de prestación del servicio.

- Falta de claridad en los hechos pues no se informa las actividades, labores, funciones y cargo del demandante.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se indica los extremos temporales del contrato de trabajo que se pide declarar.

- Falta de claridad en las pretensiones pues se omite indicar desde cuando se pide que el trabajo suplementario sea factor salarial y se reliquide los diferentes salarios y prestaciones.

- Omisión de cuantificar las pretensiones para determinar si el proceso debe ser tramitado en única o primera instancia.

- Omisión de señalar específicamente si se asigna la competencia por el ultimo lugar de trabajo del demandante o el domicilio de la demandada.

- Omisión de adjuntar a la demanda las pruebas que estén en su poder.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia

con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006600

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac246202e8db30759c725ec9b9da93578895e579629aa489a31a48563edba1**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALIX RAMIREZ TORO
Demandado	ALEXANDER CARLOSAMA OVIEDO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00067-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Falta de claridad en las pretensiones pues no pide declarar un contrato de trabajo ni se indica sus extremos temporales.

- Falta de claridad en las pretensiones pues omite indicar por separado y en específico cuales prestaciones laborales son las que demanda.

- Falta de claridad en las pretensiones pues no se indica los extremos temporales del contrato de trabajo que se pide declarar.

- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando la respectiva evidencia.

- Omisión de remitir la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea a su presentación por corro físico o electrónico pues la guía postal adjunta data de una fecha diferente.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006700

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf8d73c0e76524483d2c8acfe7057c6f09d2d5929821c7a5d1a5bcb8701f6e**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GILMA ANDRADE PERDOMO
Demandado	CESAR AUGUSTO FARFAN Y OTRO
Radicado	41001-31-05-002-2023-00068-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demanda Deniss Murcia Castillo de forma simultánea a su presentación mediante correo postal o electrónica.

- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230006800

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d6fb36e4c56eb1705834f96c98ce006b59543aea6efd7dffd72907edd3f4a**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HUMBERTO QUINTERO COLLAZOS
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00070-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2° NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr Oscar Leonardo Polania Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220230007000

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aedf400ab29dda9c35e45a76a43b98dc8f18526d3fcf914b976ab9978fd057**
Documento generado en 15/02/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica